

y aplicación de este precepto legal, de que nos haremos cargo en el comentario que sigue.

#### ARTÍCULO 1413

Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al artículo 1411, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda para el alzamiento del embargo y cancelación en su caso de la anotación preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde se hará también el pronunciamiento que, según los casos, corresponda acerca de las costas y de la indemnización de daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 1411 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—*(La referencia del párrafo 1.º es al art. 1409 de esta ley, sin otra variación.)*

El párrafo 1.º de este artículo concuerda con el 939 de la ley anterior: ambos se refieren al caso en que se deje sin efecto el embargo por no haber solicitado el actor su ratificación dentro de los veinte días; pero como también puede quedar sin efecto por otras causas, de las que no se hizo cargo la ley antigua, supliendo esta omisión se determina en el presente artículo y en el párrafo último del anterior, que como se ha dicho debiera formar parte del actual, lo que ha de acordarse en cada uno de los casos que pueden ocurrir.

Puede dejarse sin efecto el embargo preventivo: 1.º Por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del art. 1400. 2.º Por haber quedado nulo de derecho conforme al art. 1411, á causa de no haber solicitado el actor su ratificación dentro de los veinte días que en él se fijan. 3.º Por cualquier otro motivo, que no sea de los antedichos. Veamos la resolución que ha de dictarse en cada uno de estos casos.

En cuanto al 1.º, recuérdese que el art. 1400 exige conjunta-

mente dos requisitos para que el juez pueda decretar el embargo preventivo, á saber: la presentación de un documento del que resulte la existencia de la deuda, y que el deudor se halle en alguno de los casos determinados taxativamente en el mismo artículo; y al comentarlo llamamos la atención acerca de que la ley no exigía la prueba de este segundo requisito, bastando que lo alegue el acreedor y que el juez lo estime suficiente. Podrá suceder que sea inexacto el hecho, y que en esto se funde el deudor para impugnar el embargo y pedir que se dejesin efecto: entonces vendrá la prueba, y si al apreciarla el juez estima que tiene razón el deudor, resolverá el incidente dejando sin efecto el embargo. En tal caso, ha de condenar á la vez al actor en todas las costas, y á la indemnización de los daños y perjuicios causados al demandado, sin necesidad de fijar su importe, puesto que ha de hacerse efectiva esta condena en la forma establecida en el art. 928. Esto es lo que ordena el párrafo último del 1412, á lo cual será necesario añadir en el fallo, por ser de sentido común, lo que para el 2.º caso se previene respecto al alzamiento del embargo y cancelación de la anotación preventiva, ó de la fianza, cuando proceda.

En el caso 2.º, esto es, cuando se deje sin efecto el embargo por haber quedado nulo de derecho conforme al art. 1411, luego que el demandado presente el escrito haciendo constar que han transcurrido los veinte días sin que el actor haya entablado la demanda ni pedido la ratificación del embargo, y solicitando se deje éste sin efecto con los demás pronunciamientos que ordena el artículo 1413, el juez llamará los autos á la vista sin dar audiencia al demandante, y si resulta cierto el hecho, dictará auto sin más trámites, dejando sin efecto el embargo preventivo y mandando cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda para el alzamiento del embargo y cancelación en su caso de la anotación preventiva, y condenando al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado, sin necesidad de fijar su importe, por la razón indicada en el caso anterior. Eso es lo que ordena el párrafo 1.º de dicho art. 1413, y como en este caso no se siguen los trámites de los incidentes ni se da audiencia al actor, podrá éste utilizar contra dicho auto los recursos de reposi-

ción y apelación, conforme á los arts. 377 y 380, admitiéndose la apelación en ambos efectos, como comprendida en el caso 3.º del art. 384, por causar el auto perjuicio irreparable en definitiva.

Y en el caso 3.º, á que se refiere el párrafo segundo del artículo que estamos comentando, ó sea cuando se deje sin efecto el embargo por cualquier otro motivo que no sea alguno de los dos expuestos anteriormente, deberá el juez hacer á la vez el pronunciamiento que, según los casos, corresponda acerca de las costas y de la indemnización de daños y perjuicios, de suerte que podrá y deberá imponerlas á quien en justicia corresponda. Por ejemplo, si después de hecho el embargo, paga el deudor ó consigna la cantidad reclamada, se alzaré aquél por haber cesado la causa que lo motivó; pero las costas serán de cuenta del mismo deudor que dió ocasión á ellas, y sin derecho á reclamar daños y perjuicios. Y si por abandono ó caducidad de la acción, ó por otro motivo imputable al demandante, se deja sin efecto el embargo, entonces serán de cuenta del mismo demandante todas las costas, daños y perjuicios. Por eso la ley no establece regla fija para estos casos, y deja la imposición de esas condenas al recto criterio de los tribunales, que obrarán en cada caso según corresponda en justicia.

#### ARTÍCULO 1414

Si por culpa del deudor no pudiese tener lugar ó se dilatase el reconocimiento de la firma, ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentación de la demanda y ratificación del embargo, no se computarán en el término señalado en el art. 1411 los días que se hayan invertido en practicarla.

Art. 1412 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1409 de esta ley, sin otra variación.)

Recuérdese que, según el art. 1411, queda nulo de derecho el embargo preventivo si, dentro de los veinte días de haberle verificado, el actor no solicita su ratificación en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablando la correspondiente demanda.

Pero son frecuentes los casos en que no puede hacerlo por culpa del deudor, como sucede siempre que, por ser privado el documento, tenga que prepararse la ejecución con el reconocimiento de la firma ó del documento, y el deudor se ausente ú oculte maliciosamente, ó no comparezca hasta la tercera citación, ó dé lugar á que se le tenga por confeso. Mientras se practican estas diligencias, conforme á los artículos 1430 y siguientes, transcurren los veinte días y muchos más, y como sin la declaración ó confesión del deudor, afirmativa, negativa ó presunta, no puede determinarse si procederá la acción ejecutiva ó la ordinaria, resultaba con frecuencia imposibilitado el actor para entablar la demanda y pedir la ratificación del embargo dentro de dicho término, teniendo que apelar al recurso de la suspensión del mismo, que se concedía por equidad para no favorecer la mala fe del deudor, aunque también había jueces que la negaban, ateniéndose al texto literal de la ley. A fin de salvar esos inconvenientes se adicionó el presente artículo, declarando que cuando eso suceda por culpa del deudor, no se computarán en dicho término los días que se hayan invertido en las diligencias para el reconocimiento de la firma ó del documento; de suerte que en tales casos se contará el término para entablar la demanda y pedir la ratificación del embargo desde el día siguiente al en que quedan practicadas y terminadas dichas diligencias, estableciéndose esta justa excepción á la regla general del art. 1411.

#### ARTÍCULO 1415

(Art. 1413 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez días, á menos que concurren las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere, se alzaré el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Concuerda este artículo con el 940 de la ley anterior, si bien ampliando á diez días improrrogables el término de ocho que en

aquella se fijaba, y exceptuando el caso del artículo anterior, adicionado en la presente ley. En su virtud, el término improrrogable de veinte días que se fija en el art. 1411 para entablar la demanda que proceda, ordinaria ó ejecutiva, pidiendo á la vez la ratificación del embargo preventivo, ha de reducirse á diez días precisos, y, por tanto, también improrrogables, siempre que así lo exija el deudor, ó sea el dueño de los bienes embargados, á no ser que por culpa del mismo no pueda tener lugar ó se dilate el reconocimiento de la firma ó del documento, de cuya diligencia dependa la presentación de la demanda. En este caso, que revela la mala fe del deudor, además de no computarse en el término ordinario los días que se inviertan en la práctica de esas diligencias, no permite la ley que se aplique la excepción que por el presente artículo se establece á la regla general del 1411.

Los veinte días, según dicho artículo, han de contarse desde el siguiente al en que se hubiere verificado el embargo. ¿Desde cuándo se contarán los diez días de que ahora se trata? Del silencio de la ley sobre este punto se deduce que ha de seguirse la regla general del art. 303, contándose dicho término desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se haya fijado. Y no puede ser de otro modo sin incurrir en una notoria injusticia. La reducción de ese término no puede acordarse sino á instancia del deudor: no se le fija plazo para solicitarla, y puede hacerlo cuando estén para terminar ó ya terminados los diez días siguientes al embargo: si hubieran de contarse desde la fecha de éste, se vería el actor en la imposibilidad material de hacer uso de un derecho, para lo cual contaba con los veinte días que le concede la ley. Esto no puede ser, y por eso la ley somete la computación de este término á la regla general antes indicada. Si el deudor procede de buena fe, y realmente le interesa la reducción del término, deberá solicitarla luego que quede realizado el embargo.

Cuando se reduzca el término á los diez, su transcurso, sin haber presentado la demanda correspondiente, produce los mismos efectos que al de los veinte días atribuye el art. 1411: queda nulo de derecho el embargo preventivo, y á instancia del deudor, y sin dar audiencia al acreedor, debe el juez dejarlo sin efecto, conde-

nando á éste en las costas, daños y perjuicios, con lo demás que ordena el art. 1413.

## ARTÍCULO 1416

Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnización de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del art. 1400.

Podrá deducir esta pretension dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando el embargo, ó antes si le conviniera, y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1414 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1398 de esta ley, sin otra variación.)

Según el art. 1403, ha de llevarse á efecto el embargo preventivo sin oír al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno; pero después de practicado, justo es oírle, sustanciándose la oposición que pueda deducir; y este derecho, admitido en la práctica, aunque nada se dispuso sobre ello en la ley anterior, se le reconoce por el presente artículo, determinando á la vez las causas ó motivos en que puede fundarse la oposición, el término para deducirla y el procedimiento para sustanciarla.

Motivos.—Para decretar el embargo preventivo es necesario que se halle el deudor en alguno de los casos determinados en el núm. 2.º del art. 1400, bastando que lo alegue el deudor, sin necesidad de justificarlo. Si no es cierto el hecho; si el deudor no se halla en el caso que ha supuesto el acreedor, ni en ningún otro de dicho artículo, fundándose en esto puede oponerse y pedir que se deje sin efecto el embargo, con indemnización de daños y perjuicios. Nótese que el artículo de este comentario dice: «si el deudor no se hallare en ninguno de los casos del art. 1400», dando con esto á entender que sólo en ese motivo ha de fundarse la oposición, y no en el requisito que exige el núm. 1.º del mismo artículo, relativo á la presentación de un documento del que resulte la existen-

cia de la deuda. Pudiera ser que fuese nulo ó ineficaz ese documento; pero como en él se habrá fundado la demanda, sea ejecutiva ó ordinaria, esa cuestión pertenece al pleito principal, en el que habrá de ventilarse, y no puede ser objeto de un incidente. Por esto la ley concreta los motivos de oposición refiriéndose á los casos determinados en el núm. 2.º de dicho artículo.

Podrá suceder también que el juez haya relevado de la fianza que previene el art. 1402 á un acreedor sin responsabilidad conocida, ó que sea insuficiente la que hubiere prestado: no puede negarse al deudor el derecho de pedir que se cumpla la ley en ese punto, por el perjuicio que puede ocasionarle; pero no puede fundar en ese motivo su oposición al embargo para que se deje sin efecto, sino promover un incidente con la pretensión de que preste fianza el acreedor, y si no la presta, que se deje sin efecto el embargo preventivo.

*Término.*—El mismo artículo que estamos comentando declara que el deudor podrá deducir dicha pretensión «dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando el embargo, ó antes si le conviniere». Por consiguiente, desde que queda hecho el embargo puede el deudor deducir su oposición, fundándola en que no se halla en ninguno de los casos del núm. 2.º del art. 1400: puede también esperar, sin perder ese derecho, á que se dicte el auto sobre ratificación del embargo; pues si no se ratifica, quedará nulo de derecho y debe alzarse; pero si deja transcurrir los cinco días siguientes al de la notificación de dicho auto sin formular su oposición, queda éste firme hasta la conclusión del pleito.

*Procedimiento.*—También ordena este artículo que la oposición del deudor al embargo preventivo «se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes». La pieza separada se formará á costa del deudor, conforme á los arts. 747 y 748, y se sustanciará, con presentación de copias, dando traslado al acreedor por seis días, y observándose los demás trámites establecidos en los arts. 749 y siguientes.

## ARTÍCULO 1417

En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los artículos 928 y siguientes.

Art. 1415 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es á los arts. 927 y siguientes de esta ley, sin otra novedad.)

Este artículo tampoco tiene concordante en la ley anterior. En su art. 63 se estableció la regla de que cuando hubiera condena de daños y perjuicios, se fijara en la sentencia su importe en cantidad líquida, ó se establecieran las bases para liquidarlos; y que en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hiciera la condena reservando á las partes su derecho para fijar su importancia en otro juicio. Como en el caso de que tratamos, al hacer la condena de daños y perjuicios, no es posible fijar su importe en cantidad líquida ni las bases, el deudor se veía precisado, en virtud de esa disposición, á seguir un juicio ordinario con el acreedor para fijar en él dicho importe, con las dilaciones y gastos consiguientes. Esto ha sido reformado por el presente artículo, ordenando que en los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto ó sentencia en que se imponga, se procederá á fijar su importe y á hacerla efectiva por los trámites establecidos para la ejecución de sentencias en los arts. 928 al 931. Véanse, pues, dichos artículos y sus comentarios. Para la tasación y exacción de las costas se procederá en la forma que ordenan los artículos 421 y siguientes.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de Junio de 1893 y en otras, tiene declarado, que puede quedar para la ejecución de la sentencia la liquidación de daños y perjuicios, con arreglo al artículo 928 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando en el pleito se probó su existencia, pero no se justificó su importancia; y que ni el precepto del art. 41 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria ni ninguna otra disposición legal autorizan, que en la ejecución de la sentencia, en que fué absuelto

el demandado, se discutan y determinen los perjuicios que éste haya sufrido por la anotación preventiva de la demanda, y en este concepto para hacerlos efectivos han de reclamarse en el juicio correspondiente; y fundándose en esta doctrina y en que en el curso de aquel pleito no se habían discutido ni menos probado los perjuicios que á los demandados se hubieran podido seguir por la anotación preventiva de las fincas demandadas, casó la sentencia de la Audiencia de Barcelona que condenó al pago de los expresados perjuicios, remitiendo su liquidación á las diligencias de ejecución de la misma sentencia. No creemos aplicable esta doctrina al caso de los embargos preventivos, porque en el procedimiento que se establece para dejarlos sin efecto no cabe la discusión ni la prueba sobre la existencia de los daños y perjuicios, y porque la misma ley manda, á pesar de esto, que cuando por auto firme se deje sin efecto dicho embargo, se condene al actor á la indemnización de daños y perjuicios al demandado, haciéndose éstos efectivos en la forma establecida en el art. 1417, que es por los trámites de los arts. 928 y siguientes. Estos trámites permiten la discusión y la prueba, no sólo de la importancia, sino también de la existencia de los daños y perjuicios, si en esto se funda la oposición, y por consiguiente, puede resolverse sobre uno y otro extremo sin necesidad de un nuevo juicio ordinario, que es precisamente lo que la ley se ha propuesto evitar.

#### ARTÍCULO 1418

En el caso del párrafo segundo del art. 1397, el Juez municipal decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, según que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las costas.

También le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de éstos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

Art. 1418 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al artículo 1395 de esta ley, sin otra variación.)

Los artículos que preceden al actual se refieren á los embargos preventivos, de que deben conocer los jueces de primera instancia, y el presente se concreta á los que son de la competencia de los jueces municipales, que, según el párrafo 2.º del art. 1397, son todos aquellos que tengan por objeto asegurar el pago de una deuda que no exceda de 250 pesetas (de 1.000 en Cuba y Puerto Rico). Ya se previno en dicho artículo que, en tales casos, ha de pedirse el embargo preventivo al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de la deuda; y como complemento de aquella disposición, se ordena ahora el procedimiento para decretar y ratificar dicho embargo, ó dejarlo sin efecto: procedimiento breve y sencillo, adecuado á la índole del asunto, y expuesto con tal claridad y precisión, que parece excusado todo comentario. Haremos, sin embargo, algunas indicaciones para facilitar su aplicación.

En los juicios verbales ha de proponerse la demanda en la papeleta que ordena el art. 720: en esa papeleta, pues, habrá de pedir el demandante el embargo preventivo, después de exponer la pretensión principal que deduce, manifestando el caso en que se halle el deudor de los determinados en el núm. 2.º del art. 1400, pues sin este requisito no puede decretarse el embargo, por ser dicho artículo de aplicación general. Si el juez municipal estima procedente el embargo, lo decretará sin dilación en la providencia que ha de dictar á continuación de la papeleta, mandando á la vez citar á las partes para el juicio verbal, con señalamiento de día y hora. Esa misma providencia servirá de mandamiento al alguacil y secretario para realizar el embargo, en cuya ejecución se ajustarán á lo prevenido en los arts. 1404 al 1410, que también son de aplicación general.

Hecho el embargo, y citado el demandado en la forma prevenida para los juicios verbales, cuyas diligencias han de ser simultáneas siempre que sea posible, en el día y hora señalados se celebrará el juicio verbal. En él deberá el actor reproducir su demanda, pidiendo también que se ratifique el embargo preventivo: si se opone el demandado, habrá de pedir que se deje sin efecto el embargo, y si por no encontrarse en ninguno de los casos del artículo 1400, estima que no debió decretarse, pedirá además que se con-

dene al actor en los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado, fijando su importe ó la cantidad que reclame por este concepto, teniendo presente que si no deduce esta pretensión, el juez no puede imponer dicha condena; y después de oír al actor acerca de ello, dictará el juez su fallo sobre la demanda principal y sobre el incidente del embargo.

Si en la sentencia condena el juez al demandado, debe ratificar el embargo; y si le absuelve, debe dejarlo sin efecto, condenando en este caso al demandante en todas las costas, y además en los daños y perjuicios ocasionados al demandado, si éste lo hubiere solicitado en el juicio, y no en otro caso. Cuando recaiga esta condena, está obligado el juez municipal á fijar en la misma sentencia el importe de los daños y perjuicios, apreciando lo que sobre este punto hayan alegado las partes, y resolviendo lo que estime justo. Esos perjuicios, caso de haberlos, serán siempre de escasa importancia por la corta duración del embargo y la limitada cuantía á que éste puede extenderse, y por esto los deja la ley á la prudente apreciación del juez, sin permitir nueva discusión sobre ello, ni aun en las diligencias para la ejecución de la sentencia.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos para ante el juez de primera instancia del partido, y luego que sea firme, se procederá á su ejecución en la forma que ordena el art. 738; todo como en los juicios verbales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS

En la introducción de este título hemos indicado las justas razones que ha tenido el legislador para adiciónar la presente sección al llevar á efecto la reforma de la ley; adición hecha en virtud de la autorización concedida por la base 19 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880. Veamos sus disposiciones, advirtiendo que ninguna de ellas tiene concordante en la ley anterior.

## ARTÍCULO 1419

(Art. 1417 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, la de montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, la de plantaciones ó de establecimientos industriales y fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administracion de cosas litigiosas.

Pueden asegurarse las resultas del juicio con el embargo preventivo cuando se demande el pago de una deuda en metálico ó en especie, si concurren los requisitos exigidos por la ley, y con la anotación preventiva de la demanda en el registro de la propiedad cuando se demande en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real. Pero en los casos á que se refiere el presente artículo no procede el embargo preventivo; y la anotación preventiva de la demanda servirá para impedir la enajenación ó gravamen de la finca en perjuicio del demandante, mas no para evitar que el demandado, procediendo de mala fe, sustraiga, enajene ó inutilice lo que constituye el principal ó quizás el único valor de la cosa litigiosa, haciendo imposible la ejecución de la sentencia firme que ponga término al pleito. De aquí la necesidad, reconocida por la ley, de adoptar otras medidas para evitar esos abusos y asegurar las resultas del juicio cuando se demande en él la propiedad de minas, cuya sustancia y valor único lo constituye el mineral, que puede ser sustraído; la de montes, cuya principal riqueza consiste en el arbolado, fácil también de desaparecer; la de plantaciones de viñas, olivos, naranjos y demás que pueden constituir el principal valor de la finca, y ser destruidos por mal cultivo ó arrancándolos; ó la de establecimientos industriales y fabriles, cuya maquinaria ó artefactos pueden ser sustraídos ó inutilizados. A todas estas clases de propiedad se refiere taxativamente el presente artículo.

Sin duda alguna, el secuestro y depósito de esos bienes sería